

**RESOLUCIÓN N° 0280 22 MAY 2024**

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la resolución No 144 del 15 de febrero de 2011 se otorgó a AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, Licencia Ambiental para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario regional del noroccidente del departamento del Cesar, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia- Cesar.

Que mediante Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024 se modifica la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011, a nombre de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8. Este acto administrativo fue notificado el día 8 de febrero de 2024.

Que el día 21 de febrero de 2024 y encontrándose dentro del término legal, el doctor Leonardo Andrés Zuleta Guerra identificado con la CC No 77.161.047, actuando en calidad de representante legal de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto administrativo. En la resolución recurrida, Corpocesar dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011, a nombre de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en el sentido de ampliar el área de disposición, aumentar la vida útil del relleno, modificar su denominación, e incluir en dicha licencia un nuevo permiso así:**

1. **Ampliar el área de disposición:** Esta ampliación se define en la construcción de nuevas celdas para la disposición de los residuos sólidos que ingresan al relleno sanitario, constituyendo un total de 6 celdas que se localizarían en las coordenadas que se indican en la tabla siguiente:

**Área del relleno donde se localizaría la totalidad de las celdas**

| ÁREA OBJETO DE AMPLIACION |          |              |               |                              |             |
|---------------------------|----------|--------------|---------------|------------------------------|-------------|
| AREA                      | Vértices | Geográficas  |               | Planas Origen Único Nacional |             |
|                           |          | Latitud      | Longitud      | Norte                        | Este        |
| Área Celdas               | 1        | 9°59'47.15"N | 73°54'22.39"O | 2662761,539                  | 4900717,102 |
|                           | 2        | 10° 0'4.31"N | 73°54'22.44"O | 2663288,229                  | 4900717,234 |
|                           | 3        | 10° 0'4.36"N | 73°54'10.85"O | 2663288,810                  | 4901069,706 |
|                           | 4        | 9°59'57.93"N | 73°54'10.84"O | 2663091,398                  | 4901069,494 |
|                           | 5        | 9°59'58.10"N | 73°54'14.95"O | 2663097,046                  | 4900944,605 |
|                           | 6        | 9°59'47.13"N | 73°54'14.99"O | 2662760,368                  | 4900942,477 |

2. **Aumentar la vida útil del relleno:** Se extiende la vida útil del relleno hasta el 31 de diciembre del año 2043.
3. **Modificar su denominación:** A partir de la ejecutoria de la presente resolución, se adopta la denominación de Relleno Sanitario Regional Don Bosco.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0280 de 22 MAY 2024**

Continuación Resolución No. 0280 de 22 MAY 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

2

4. Otorgar permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-78419, localizado en zona rural jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar. La actividad autorizada se ejecutará en el área georeferenciada bajo las siguientes coordenadas:

| AREA EXPLORACION Y PROSPECCION POZO |             |              |                              |             |
|-------------------------------------|-------------|--------------|------------------------------|-------------|
| Vértices                            | Geográficas |              | Planas Origen Único Nacional |             |
|                                     | Latitud     | Longitud     | Norte                        | Este        |
| 1                                   | 10° 0'0.22" | 73°54'10.04" | 2663161,740                  | 4901094,120 |
| 2                                   | 10° 0'0.48" | 73°54'7.90"  | 2663169,520                  | 4901159,332 |
| 3                                   | 9°59'59.19" | 73°54'7.98"  | 2663129,957                  | 4901156,704 |
| 4                                   | 9°59'59.80" | 73°54'10.09" | 2663148,812                  | 4901092,550 |

**PARAGRAFO:** No se autoriza la conducción de las aguas residuales no domésticas (ARnD) a la piscina de lixiviados para la recirculación dentro de las celdas de almacenamiento y operación, generada por la actividad de lavado de vehículos dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario Don Bosco, por las razones expuestas en el informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Además de lo dispuesto en la resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011, AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización de la actividad de exploración, un informe con las siguientes exigencias técnicas:
  - a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
  - b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
  - c) Profundidad y método de perforación.
  - d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
  - e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
  - f) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
  - g) Diseño de los pozos.
  - h) Adecuación e instalación de la tubería
  - i) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares
  - j) Empaquetamiento de grava

0280 22 MAY 2024

Continuación Resolución No 0280 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

3

- k) Lavado y desarrollo del pozo
  - l) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S).
  - m) Cementada y sellada del pozo.
2. Identificar (mojones) y sellar técnicamente los pozos perforados que no resulten exitosos, lo cual debe describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con que se sellaron, como se sellaron etc.).
  3. Implantar medidas y acciones que se requieran para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto de exploración hidrogeológica en busca de aguas subterránea.
  4. Recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo a las disposiciones legales.
  5. Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad del agua).
  6. Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexión hidráulica con las napas superficiales de aguas.
  7. Abstenerse de erradicar individuos arbóreos, en la actividad de exploración u otra actividad. En caso de ser estrictamente necesario, debe solicitarse modificación de la licencia ambiental.
  8. Obtener (en caso de ser necesario) la correspondiente servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde se adelantará la actividad de exploración, ya que el presente permiso no confiere ningún derecho real sobre dicho inmueble.
  9. Abstenerse de causar daños o interferencias en aprovechamientos hídricos subterráneos.
  10. Tramitar y obtener modificación de la licencia ambiental a fin de incluir la correspondiente concesión hídrica (si se pretende realizar aprovechamiento hídrico).
  11. Tomar las medidas ambientales y sanitarias para la protección de los recursos hidrogeológicos siguiendo los procedimientos y normas técnicas aplicables para la perforación de pozos.
  12. Implementar un plan o programa de sensibilización social, en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído, que contemple medidas a corto y mediano plazo, en el manejo eficiente de la operación del relleno sanitario, con la disminución de los riesgos, por la existencia de recuperadores de residuos sólidos al área de operación e ingreso de los mismos en horas de alto riesgo (nocturna). El plan debe contener como mínimo lo siguiente:
    - a) Diagnóstico de la situación o problema social de los recicladores, por el ingreso ilegal al relleno sanitario. El diagnóstico debe contener Censo, Horario de ingreso, turnos, Herramientas de recolección, transporte y disposición final, Si

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

0280 de 22 MAY 2024

Continuación Resolución No 0280 de 22 MAY 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

4

existe algún tipo de organización, Acciones desarrolladas por la empresa, Las demás que considere la empresa.

- b) Medidas Preventivas. Capacitación sobre otras formas de aprovechamiento coordinado. Apoyo en la conformación de empresa. Regulación de recicladores.
  - c) Estrategia de reducción gradual de los recicladores.
  - d) Apoyo a los recicladores en la conformación de empresas, como estrategia eficaz, para comercialización del aprovechamiento de una manera digna.
  - e) Medidas correctivas. Es preciso que se planten acciones, cuando el programa no sea exitoso.
13. Implementar la estrategia diseñada para el manejo y atención de la problemática presentada por la presencia de recicladores en el área del proyecto, presentando en los informes de cumplimiento ambiental los avances y resultados del mismo.
14. Abstenerse de realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) generadas en el lavado de vehículos dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario Don Bosco, sin contar con los correspondientes permisos y/o autorizaciones ambientales”.

Que los argumentos del recurso fueron plasmados así, por el representante legal de la empresa peticionaria:

“LEONARDO ANDRÉS ZULETA GUERRA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.047 expedida en San Diego (Cesar), actuando en calidad de Gerente de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por designación de la Junta Directiva según se acredita en Acta No. 069 del veinticuatro (24) de enero de 2024, estando dentro del término legal previsto por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el acostumbrado respeto me permito presentar a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No 0050 de 7 de febrero 2024, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Que, mediante Resolución No 144 del 15 de febrero de 2011 CORPOCESAR otorgó a la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario regional del noroccidente del Departamento del Cesar, ubicado en jurisdicción del Municipio de Bosconia.
2. Que, la empresa Aguas del Cesar SA E.S.P., solicitó la modificación la licencia otorgada mediante la Resolución No 144 del 15 de febrero de 2011, en el sentido de ampliar el área de disposición, aumentar la vida útil del relleno, modificar su denominación, e incluir en dicha licencia, nuevos permisos y concesiones.
3. Mediante auto No 014 del 20 de junio de 2023, parcialmente modificado por el auto No 015 del 23 de junio de 2023, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental inició trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No 144 de 2011.
4. Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar emitió concepto técnico de viabilidad a la modificación de la Resolución No 144 de 2011, habida cuenta que, en la evaluación ambiental realizada por el proponente del proyecto se identificaron los impactos ambientales más significativos dentro del área de influencia, proponiendo de manera adecuada las medidas de manejo ambiental (PMA) que abarcan todas las fases de ejecución durante la vida útil del proyecto.
5. Que, mediante Resolución No 0050 del 7 de febrero de 2024 CORPOCESAR resolvió modificar la Resolución No 144 de 2011 en atención a la solicitud hecha por la empresa

0280 de 22 MAY 2024

Continuación Resolución No 0280 de 22 MAY 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

5

Aguas del Cesar S.A. E.S.P., sin embargo, en el acto administrativo a folio veinte (20) se menciona que la ubicación y extensión del predio donde se desea explotar se encuentra localizado en la vereda Bosconia del Municipio que lleva este mismo nombre, correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria No 190-78419.

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el trámite administrativo ambiental de modificación de la licencia se allegó por parte de esta entidad el Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-78419 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.
7. No obstante, es pertinente aclarar que, debido a un error involuntario al momento de remitir la documentación para la modificación de la licencia no se anexaron todos los certificados de libertad y tradición correspondientes a los demás predios que hacen parte del relleno sanitario del Municipio de Bosconia.
8. Que, los certificados de libertad y tradición de los predios que hacen parte del relleno sanitario corresponden a las matrículas inmobiliarias No. 190-72274, 190-93162, 190-154652 y 190-93022; siendo necesario que estos números de matrícula sean incluidos en la Resolución, toda vez que, constituyen los predios que hacen parte del área del relleno sanitario.
9. Ahora bien, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución No 0050 del 7 de febrero de 2024, CORPOCESAR comunica que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales nos permitimos interponer de conformidad con el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su Artículo 74 establece lo siguiente: "Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de Reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque..."

"...Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
  2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
  4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."
- Que, desde el punto de vista procedimental, el presente recurso cumple con los requisitos antes mencionados, por lo tanto, solicitamos de manera respetuosa se proceda a su revisión y análisis, tendiente a que, se aclare el acto administrativo contenido en la Resolución No 0050 de 2024, en el sentido que, además del predio con matrícula inmobiliaria número 190-78419, deben incluirse y relacionarse los demás predios que también hacen parte del relleno sanitario y que se identifican con los siguientes números de matrícula 190-72274, 190-93162, 190-154652 y 190-93022.
10. Que, en relación con las correcciones de los actos administrativos el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:  
(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada

0280 22 MAY 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

6

la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

11. Que, la corrección material del acto administrativo, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material.
12. Que, la aclaración solicitada a la Resolución No 0050 de 2024 no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, sin embargo, consideramos necesario que se incluyan los números de matrícula inmobiliaria de los diferentes predios que también componen el relleno, para que de esta manera se tenga claridad que el terreno licenciado corresponde a varios y no a un solo predio. PETICION. De acuerdo con las consideraciones expuestas la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., solicita a su despacho se aclare la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) mediante Resolución No 0050 del 7 de febrero de 2024 (sic), en el sentido que, deben incluirse los números de matrícula inmobiliaria de todos los predios en donde se encuentra ubicado el relleno sanitario, es decir, los números de matrícula 190-72274, 190-93162, 190-154652 y 190-93022”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental solicitó concepto técnico al Profesional que adelantó la actividad de evaluación ambiental, quien con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental rindió informe en el cual se indica lo siguiente: “El sistema de coordenadas nos permite identificar la posición de un punto en un espacio geométrico, es decir, es un sistema que define dónde se encuentra un objeto geométrico. Con relación a la petición del usuario, incluir los números de matrícula inmobiliaria de todos los predios en donde se encuentra ubicado el relleno sanitario, es decir, los números de matrícula inmobiliaria, se reitera que técnicamente que (sic) el área de la licencia ambiental fue definida mediante el sistema de georreferenciación y es ese y no otro el que se mantiene por parte de la autoridad ambiental. Por lo anterior, se conceptúa técnicamente no aceptar la solicitud de la empresa Aguas del Cesar S.A. E. S. P, la inclusión de los números de matrícula 190-72274, 190-93162, 190-154652 y 190-93022, en la ubicación del área del relleno sanitario y mantener como referencia las coordenadas de la citada tabla de área del relleno sanitario Don Bosco, localizado en el municipio de Bosconia”.
3. En el artículo sexto de la resolución No 144 del 15 de febrero de 2011, Corpocesar estableció lo que a continuación se indica: “La presente Licencia Ambiental no confiere derechos reales sobre el predio o predios donde se ejecutará el proyecto, o que se afecten con el mismo. En caso de ser necesario, tales derechos deben acordarse con los propietarios y obtenerse por los medios legales”. Lo anterior significa que la licencia ambiental no

0280 22 MAY 2024

Continuación Resolución No 0280 de 22 MAY 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

7

- confiere derecho de dominio, derechos de herencia, de usufructo, de uso o habitación, de servidumbres activas, de prenda, de hipoteca, y ningún otro derecho real sobre ningún inmueble.
4. Como no se confiere ningún derecho real sobre el predio o predios donde se ejecutará el proyecto, o que se afecten con el mismo, el área licenciada no se determina, en función de un predio o predios específicos, ni con el nombre o identificación de un inmueble, ni con la matrícula inmobiliaria de un predio, sino a través de una actividad de georreferenciación, entendida como un proceso de localización geográfica dentro de un sistema de coordenadas. Una vez establecida esta localización con coordenadas, el titular del proyecto (en este caso AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P.), en caso de ser necesario, debe acordar con los propietarios de inmuebles, los derechos reales correspondientes u obtenerlos por los medios legales.
  5. Para ratificar lo anterior, a título de ejemplo se trae a colación, el memorando de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" con radicado No 4120-3-51921 del 27 de noviembre de 2013, referenciado como **"Superposición de áreas del proyecto hidroeléctrico El Quimbo con polígonos de Hocol y Emerald"**, en el cual la oficina jurídica de dicha entidad de manera expresa señala que **"La Cuestión predial escapa al ámbito funcional de la autoridad ambiental encargada de otorgar la licencia ambiental"**.
  15. A la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone **"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"** En el caso sub. - Examine, el recurso presentado no posee vocación de prosperidad en el sentido de no acceder a delimitar el relleno a través de la inclusión de matrículas inmobiliarias específicas y en ese sentido se negaría la reposición. Sin embargo, siendo consecuentes con el planteamiento según el cual, la delimitación del relleno está dada por un sistema de coordenadas, se aclarará para todos los efectos legales que el área de disposición del relleno sanitario y las áreas de los permisos ambientales implícitos en la licencia ambiental, no se circunscriben a un predio, sino al predio o predios correspondientes que se encuentren dentro de las coordenadas autorizadas por la Corporación, sin perjuicio de la obligación de obtener (en caso necesario) y por los medios legales, la correspondiente servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde se adelantará la actividad, ya que la decisión ambiental no confiere derecho real sobre ningún inmueble.
  6. En torno al recurso de apelación es necesario precisar lo siguiente:
    - a) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo **"Las Corporaciones se registrarán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional."**
    - b) A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."** (subrayas fuera de texto)

0280

22 MAY 2024

Continuación Resolución No 0280 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

8

- c) Todo lo anterior lleva a concluir que a las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que, en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos de las Corporaciones, que otorgan o niegan licencias ambientales.
- d) En consonancia con todo lo anterior, mediante resolución No 0050 del 7 de febrero de 2024, se modifica la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011, a nombre de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8. En el artículo sexto del citado acto administrativo se preceptuó que “ Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (subraya no original)
- e) Por las razones señaladas, se declarará la improcedencia legal de la apelación solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reposición presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la resolución No 0050 del 7 de febrero de 2024, en el sentido de no acceder a delimitar el Relleno Sanitario Regional Don Bosco, a través de la designación, señalización o inclusión de matrículas inmobiliarias específicas.

**PARAGRAFO :** Aclarar para todos los efectos legales, que el área de disposición del Relleno Sanitario Regional Don Bosco y el área o áreas de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales implícitos en la licencia ambiental, no se circunscriben a un predio, sino al predio o predios correspondientes que se encuentren dentro de las coordenadas autorizadas por la Corporación, sin perjuicio de la obligación de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, de obtener ( en caso necesario) y por los medios legales, la correspondiente servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde se adelantará la actividad, ya que la decisión ambiental no confiere derecho real sobre ningún inmueble.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la improcedencia legal del recurso de apelación presentado por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la resolución No 0050 del 7 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al representante legal de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8 o a su apoderado legalmente constituido.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0280 22 MAY 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, en contra de la Resolución No 0050 de fecha 7 de febrero de 2024.

9

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al señor Alcalde municipal de Bosconia Cesar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 22 MAY 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO  
DIRECTORA GENERAL

|                                                                                                                                                                                                                                                  | Nombre Completo                                                                                                                  | Firma |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                         | Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado<br>Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                           | Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado<br>Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental |       |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                                                           | Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado<br>Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma. |                                                                                                                                  |       |

Expediente SGA 016-2009